



BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

SANTA PASTORAL VISITA.

Terminada felizmente la Santa Pastoral Visita de algunos Arciprestazgos de estas diócesis de Salamanca y Ciudad-Rodrigo, venimos en dictar para su exacta observancia en todas las parroquias de uno y otro Obispado las disposiciones siguientes:

1. Guárdense con puntualidad las Sagradas Rúbricas, y los decretos de la S. Congregacion de Ritos en lo concerniente á la celebracion de los divinos oficios.

Estando prohibidas las albas y demás vestiduras sagradas de tela de algodón, procuren los Sres. Párrocos donde las hubiere, sustituirlas lo mas pronto posible por otras segun rúbrica.

En el sagrario debe tan solo ser custodiada la Santísima Eucaristia; el porta-viático y la bolsa para las administraciones han de estar en otro sitio decente y seguro.

Las pálias para el Santo Sacrificio han de ser de tela de lino ó cáñamo y están prohibidas por la S. Congregacion de Ritos las de otras telas aunque sean preciosas y tengan bordados de oro ó de seda en la parte posterior y esté la inferior forrada de lino.

Recomendamos un especial cuidado en la limpieza de los

manteles de altar, corporales, y purificadores para el Santo Sacrificio de la Misa, durante cuya celebracion las S. Rúbricas reprueban las cubiertas de hule y de otras telas de colores sobre la mesa del altar, y solo pueden tolerarse *extra sacrificium* (como medida de quita y pon), para preservar del polvo los manteles. *Mappæ, ut ab omni pulvere, cera, aliisve sordibus mundæ conserventur, finitis Missis purissima scopula ad eum usum destinata prius purgandæ sunt, et deinde tela viridi aut aliis stragulis contegendæ: quæ tamen stragula infra celebrationem in altari numquam relinquendæ sunt, sed post accensos cereos omnino removendæ, quia juxta Rub. huj. tit. in fine, super Altare nihil omnino poni potest, quod ad Missæ sacrificium vel ipsius altaris ornatum non pertineat.* Hert. Rub. gen. Miss. XX.—Donde los recursos lo permitan, obsérvese tambien lo que prescribe la citada rúbrica, á parte *Epistolæ paretur cereus, ad elevationem Sacramenti accendendus*, y quede así encendido hasta despues de la suncion del *Sanguis*.

No se permita que los sacristanes coloquen sobre la misma ara del altar el crucifijo, cuya peana no deja muchas veces el suficiente espacio para la hostia y el caliz.

Los misales de las parroquias están en general bastante deteriorados, y muchos carecen de misas propias recién concedidas. Deben los Sres. Curas remediar esa necesidad, y si la fábrica no tuviere recursos para ello, acudan respectivamente á nuestro Secretario de Cámara, y á nuestro Vicario General de Ciudad-Rodrigo, y se escogitará el medio de facilitarlos.

2. Cuando en 23 de Octubre de 1868 fijamos los deberes y derechos respectivos de los Párrocos y Coadjutores, en el aparte 3.º decíamos, que los primeros harán prudencial y equitativamente partícipes á los segundos de los emolumentos etc.: empero habiéndose suscitado dudas sobre la parte prudencial y equitativa que corresponde á los Coadjutores, veni-

mos en declarar que es la tercera parte de lo que pertenece á funciones de estola negra, salva en su caso la cuarta funeral que corresponde al Párroco, fiestas de devocion y de cofradias si hubiere en la parroquia un solo Coadjutor, y la mitad si fueren dos ó mas Coadjutores; debiendo estos prestar en ellas sus servicios, bien turnando con el Párroco en la celebracion de las mismas, bien ayudándole en lo que él dispusiere.—En las parroquias de esta Ciudad y otras donde los antiguos Beneficios son hoy tambien Coadjutorías sígase la costumbre en cada una de ellas establecida.

3. Recordamos á los Sres. Párrocos y demás encargados de la cura de almas la obligacion de la residencia á tenor de lo prescrito por el S. Concilio de Trento ses. 6. c. 2 de ref. y ses. 23 c. 1 de ref. como tambien la de predicar á su pueblo *diebus saltem dominicis et festis solemnibus*, segun disposicion del mismo Concilio en la ses. 5. c. 2. de ref. y ses. 24. c. 4 de ref. lo que se hace tanto mas necesario en las actuales circunstancias, quanto mas el enemigo de las almas se esfuerza para apartarlas del camino de la salvacion. Igual encargo les hacemos con respecto á la enseñanza y esplicacion del Catecismo de la Doctrina Cristiana.

4. La celebracion de las conferencias de Sagrada Teología en los dias señalados por el Prelado es obligatoria en conciencia, sobre lo cual llamamos la atencion así de sus Presidentes como de los demás eclesiásticos individuos de ellas; y esperamos de su celo y de su amor á los estudios propios de nuestro ministerio, que no omitirán asistir á tan importantes y provechosas reuniones.

En la relacion del estado de nuestras iglesias que los Prelados debemos dar á la Sagrada Congregacion del Concilio, entre otras cosas, se nos exige digamos: *An habeantur conferentiae Theologiae Moralis, seu casuum conscientiae, et etiam Sacrorum*

*Rituum, et quot vicibus habeantur, et qui illis intersint, quite-
nam profectus ex illis habeantur.*

5. Recomendamos á nuestros amados cooperadores procuren fomentar entre sus feligreses la frecuencia en recibir los Santos Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía, como uno de los medios mas suaves y eficaces para santificar las parroquias, y oponer un poderoso dique al torrente de impiedad y desmoralizacion, que en estos tiempos para la Iglesia y las costumbres calamitosísimos todo invadirlo amenaza.

6. Para la tasacion de los desperfectos de las casas rectorales al fallecimiento de algun Párroco, se instruirá en adelante espediente gubernativo. Si sus herederos se conformasen con ella, depositarán en seguida su importe respectivamente en nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno, ó en la de Ciudad-Rodrigo: en el caso contrario, pasará el espediente al Tribunal, para oírles y proveer jurídicamente y á su costa lo que proceda. Esta providencia tiene asimismo aplicacion á las actuales vacantes, cuyo espediente de desperfectos no haya sido aun incoado por el Tribunal.

7. No olviden los Sres. eclesiásticos que para ser Padrinos del Bautismo ó Confirmacion necesitan de la expresa licencia del Prelado; y de especial autorizacion de la Santa Sede Apostólica los regulares, aunque sean esclaustrados.

Los Sres. Curas darán conocimiento de estas disposiciones á los Coadjutores si los hubiere en su parroquia, y á los demás eclesiásticos que en ella residan.

Salamanca 20 de Noviembre de 1871.—FR. JOAQUIN, *Obispo de Salamanca, y Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo*.—D. S. B.—Por mandado de S. E. I., el Obispo mi Señor, *Bernabé Gonzalez*, Presbítero, Secretario de Visita.

*Exposicion del M. I. S. Vicario Capitular de Pamplona al
Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.*

«Excmo. señor.—Aunque el traslado de la órden del ministerio del digno cargo de V. E. de fecha 5 de este mes expedida para la diputacion provincial de Navarra viene dirigido «al presidente del Cabildo eclesiástico de esta diócesis,» he comprendido, y ha comprendido conmigo el Cabildo catedral, que solo al que suscribe, como Vicario capitular, tocaba entender en el objeto de la órden citada.

Bajo este supuesto, es el Vicario capitular de la diócesis de Pamplona el que tiene la honra de contestar á V. E. acusando el recibo del traslado de la órden del 5 dictada para la diputacion provincial, á fin de que esta corporacion se encargue de la administracion del presupuesto eclesiástico de esta provincia, con las condiciones de aumento en las atenciones y rebaja en los recursos para cubrirlas; y lo que es mas grave, con la insistencia de interponer, sino el juramento, una equivalencia de él, con el carácter de adhesion á determinadas cosas y personas, bajo la fórmula que plazca idear á la Diputacion provincial.

Por si la Diputacion algo me comunicaba, que hasta ahora no lo ha hecho, sino que ha comunicado sus acuerdos definitivos al Clero por la via de los alcaldes, quise oír de antemano al Cabildo catedral, y conforme mi modo de ver las cosas en un todo con el dictámen de tan respetable cuerpo, debí hacer presente á V. E., en primer lugar, que si desde 1849 acá ha habido baja en el presupuesto eclesiástico de esta provincia, esta baja será admisible en las plazas de beneficiados parroquiales solamente, y en este concepto no será muy considerable. La cifra que en globo podria hoy resultar de diferencia de menos para el presupuesto vigente, tiene que ser para el efecto de fijar bases definitivas en el señalamiento de recursos una cifra totalmente ilusoria, puesto que viene causada por la vacante de la silla episcopal, otras de capitulares y beneficiados, y principalmente por hallarse actualmente la mayor parte quizá de las parroquias servidas en economato, faltando cada dia en mayor número los párrocos propios.

Lo cierto es que el presupuesto eclesiástico de la provincia de Navarra, aun introduciéndose en él esas considerables bajas accidentales, llamadas á desaparecer de un dia á otro, es hoy de 5.18200 Oreales. Para su pago se señalan fijos los 3.600.000 de la contribucion especial de culto y clero. Faltan, pues,

1.582,000. La cruzada, que importa sobre medio millon, vendrá seguramente á ménos por la razon que luego se dirá. No se comprende, por tanto, como pueda partir el Gobierno de una supuesta baja en el presupuesto eclesiástico, para retirar de un golpe los recursos con que está obligado á mantenerle.

No se explica el Vicario capitular, con el Cabildo catedral, como se aumenta ahora este presupuesto eclesiástico, con la introduccion del capitulo de exclaustros, siendo así que al fijarse en 1849, cuya real órden de setiembre se invoca para su observancia, las bases para la distribucion, no se contó entre ellas ni aun á las religiosas en clausura, muy posteriormente incorporadas. Y con esto contrasta la disposicion 8.^a de la órden de V. E. de 3 del corriente, por la que se dá por suprimida la subvencion de mas de un millon de reales al año con que el Gobierno de la nacion está obligado á ajustar el presupuesto del Clero de Navarra; toda vez que sin esta partida ha de quedar necesariamente insolvente el año económico por tres ó cuatro meses, y esta cantidad entra en pacto foral con todos los demás artículos de esta clase; no pudiendo la provincia prescindir de este ingreso que le debe hacer el Tesoro público pagando en esta parte á su clero.

Hoy por hoy se deben al clero de Navarra diez y seis mensualidades y tres al culto; ¿cómo ha de poder llenar la diputacion este vacío, que proviene de no haber satisfecho el Tesoro su contingente en más de tres años, si se priva á la provincia de sus recursos ántes concedidos? Y ¿cómo cubrirá la diputacion estos atrasos, si despues de repetir el Gobierno lo que no puede ménos de repetirse por el sagrado carácter de la cosa, de su propia órden, que se lleva á efecto bajo el mas duro y vergonzoso apremio, pasan al Tesoro público para los gastos del Estado ciento once mil y mas pesetas que existian en las cajas de la administracion eclesiástica procedentes de limosnas de la Santa Cruzada y predicacion de 1870? Porque ya será sabedor V. E. del hecho inalicable y llamado á producir las mas fatales consecuencias en lo espiritual y en lo económico, que acaba de tener lugar en esta capital, por haber mandado la ordenacion de pagos del ministerio del digno cargo de V. E. entregar al Tesoro sin aplicacion al presupuesto eclesiástico, cuyo descubierto es enorme por 1870, la cantidad de once mil y más pesetas de la predicacion de Santa Cruzada precisamente por 1870: V. E. sabe lo que tuvo el honor de hacerle presente en la exposicion que le dirigí con fecha 2 del corriente

para ver de contener tan violenta medida, y á que V. E. todavia no se ha dignado contestar, miéntras que el ordenador redoblaba sus mandatos de entrega hasta producir el apremio contra el dignísimo eclesiástico que en categoria de administrador público está al frente de este negociado, y al que se ha tratado como si fuera un defraudador de caudales públicos, siendo así que los caudales que se le pedian y se le obligó á entregar, y sirvieron, segun de pública voz se dice, para pagar haberes de la tropa, son caudales de la Iglesia, son concesion del Sumo Pontífice, para subvencion del culto y seminarios conciliares, están garantidos por Breves Apostólicos, por el Concordato y por reales decretos de 1852 y 1871, y son limosnas que dan los fieles para las atenciones de la Iglesia y no para las del Estado.

El culto es verdad que tiene pagado todo el año de 1870, pero no el seminario; al cual sin razon ni justicia se priva de su dotacion; ni tampoco el personal del clero cuyos recursos destinados á su pago, como es la contribucion territorial, se han aplicado indebidamente al pago del culto, y era racional y justa la indemnizacion aplicando ahora la Cruzada al Clero, á quien se deben nueve meses de 1870 y siete del corriente 1871.

Ignoro si estas reflexiones habrán pasado ó no en el ánimo de la Diputacion provincial de Navarra, puesto que nada me ha comunicado sobre el particular; y sin duda se ofrece á su accion y deseos el camino espedito, cuando por órgano de su secretario se ha pasado una circular á los alcaldes, previniendo á estos convoquen al clero de sus respectivos distritos sin contar para nada con el Prelado, para proponer que individualmente firme: 1.º Adhesion y obediencia á la legalidad existente bajo la monarquía de D. Amadeo I; y 2.º que reconozca cada cual en su esfera los derechos, regalia y prerogativas del Real Patronato que corresponde á la Corona de España. Haciendo esta sumision, se ofrecen acto continuo dos pagas, una atrasada y otra corriente.....

Cuando esta medida llegó por conducto del alcalde local á noticia del Vicario Capitular y el Cabildo, se reunió la corporacion y debatido el caso, falló que la medida propuesta era «violenta en la forma é ilícita en el fondo;» y que dejándose al restante Clero diocesano en libertad para tomar el acuerdo que mejor le pareciere, los Capitulares uno por uno, y á su voto me adherí por completo, rechazaban con indignacion la intimacion de semejantes fórmulas de promesas.

En efecto: siendo, como es, la Diputacion provincial una coleccion de individuos que se ocupan de dirigir el órden puramente económico de la provincia, ninguna potestad ni capacidad puede reconocérseles para ingerirse en el órden político, en el moral y hasta en el espiritual con proposiciones y mociones que han de afectar necesariamente los ánimos y las consecuencias de sus administrados, los cuales bajo el punto de vista de la conciencia, no son súbditos suyos, sino del Prelado diocesano, como los mismos individuos de la Diputacion si son católicos, y que ahora se adelantan hasta tocar la conciencia de su propio Prelado, sin recordar que si ellos son tales diputados por fuero, ó el fuero es palabra vana, ó alguna especial atencion, aun fuera del órden espiritual y de conciencia, no sería demás prestasen al Prelado con arreglo á lo que consigna el fuero de Navarra, al determinar la parte que incumbe á su Obispo y Vicario general en la gestion de los negocios públicos del país. Al gobierno supremo de la nacion negaron los Obispos de España congregados en Roma en cuási sínodo nacional, la facultad de imponer fórmulas de juramento y otras cualesquiera que puedan afectar las conciencias cristianas, esto mismo lo ha estado diciendo al gobierno todo el clero español en masa prefiriendo el hambre y la mendicidad á mancillar su conciencia; ¿y ahora quiere la Diputacion de Navarra introducir su mano en la conciencia del Prelado y de sus espirituales súbditos? ¿Y hace esto sin contar con el Prelado, y empleando el profano ministerio de los alcaldes, fijando plazos á su arbitrio y despachándose en todo como mejor le ha parecido? Por lo violento en la forma protestan aquí el Vicario capitular y el Cabildo Catedral.

Que las dos proposiciones presentadas á nuestra admission son ilícitas en el fondo, como lo ha sentenciado el Cabildo Catedral, se demuestra en breves palabras. No hay duda que su sentido es mas decisivo que el que antes se proponia bajo juramento y todos saben que la circunstancia de acompañar el juramento á la formal promesa, si, bien le da á esta más fuerza por causa de religion, la promesa sin el juramento produce una obligacion de justicia desde el momento en que es aceptada; porque es contrato instituido por derecho natural, y sancionado por el de gentes, é induce necesariamente una obligacion sagrada é ineludible.

No se puede prometer lo que, segun la verdad y la justicia, no sería lícito jurar. Si ántes, pues, el poder público se limitaba



à pedir bajo juramento la obediencia pasiva, ni le era dable pedir otra cosa, hoy pide la adhesion, que es la entrega de los sentimientos en toda su latitud. Ya no profesamos los católicos otra cosa que adhesion á la cátedra de San Pedro, que es la cátedra de la verdad. Pues ahora se propone por la Diputacion al Clero de Navarra la adhesion á la Constitucion del Estado; y para que en todo se verifique que se ha recargado el cuadro, no es solo para la Constitucion que se pide la adhesion, sino para la legalidad vigente, y todos sabemos lo que esta denominacion abraza; todos sabemos que la legalidad vigente comprende la Constitucion y sus, digámoslo así, artículos orgánicos, tales como las leyes de extincion del clero regular de uno y otro sexo, de desafuero, de destruccion de la propiedad eclesiástica, de matrimonio civil y demás de implacable ódio contra la religion católica y sus santas instituciones. No: ninguna conciencia cristiana puede prestar adhesion á semejantes legalidades. El cristiano, y sobre todo el clero católico profesa obediencia á las autoridades constituidas; sabe y practica la doctrina católica sobre el acatamiento que debe prestar á los poderes de hecho; y respeta la autoridad donde quiera y en donde quiera que se encuentre. En cuanto á las leyes, lo mismo el simple fiel que el sacerdote viven sumisos á ellas, y las cumplen en todo lo que no se opone á sus deberes religiosos. Pretender que el clero sea más esplicito, ó lo que seria peor, que se deje arrastrar á declaraciones apasionadas por determinados sistemas ó personas, seria querer sacarle de su quicio, seria proponerle el cisma, seria inducirle á firmar la destruccion de su mision y de su dignidad, seria hacerle inútil para los demás y perjudicial á sí mismo.

La cuestion del reconocimiento del real Patronato en condiciones dadas, no habia sido presentada hasta aquí al clero español, y no será el clero navarro el que primero se sienta inclinado á abordar una singularidad de esta especie. En el clero no hay competencia para semejantes reconocimientos; de su juicio en esta parte no es posible hacer depender ni la existencia ni la legitimidad del citado derecho; es cuestion que se agita á mayor altura, porque el campo del debate tiene por límites la Tiara y una corona real. ¿La corona Real de España, tal como hoy día se ofrece á nuestra consideracion, es la antigua corona católica de sus reyes? ¿Es talmente esa corona la corona de Recaredo y de S. Fernando? El Cabildo Catedral y el Vicario capitular que suscribe, examinando esta cuestion en el

sereno y desapasionado terreno de los principios, creen deber consignar su humilde sentir con una solución negativa. No tenemos inconveniente en admitir que el príncipe que hoy ciñe la corona de España sea católico, admitiremos si se quiere que es un ferviente católico; pero que esa corona que ciñe sea la de la católica España, eso es lo que no podría declarar nadie en esta nación, sin que la revolución de Setiembre dejase de reclamar de agravio. La corona real de España no es corona católica; por la vigente Constitución política de 1869 y por las bases que establece, lo mismo puede ceñirla un católico, que un hereje, que un judío, que un mahometano; y es bien claro que todos estos tales no habian de ser declarados ó reconocidos por patronos y protectores de la Iglesia católica. El ejercicio de la autoridad que la corona representa lo dicen las bases por las que se rige la Nación; la Constitución y sus leyes orgánicas son anti-católicas, son ateas, por consiguiente, aunque el rey como persona particular sea católico, como poder público no lo es, porque no gobierna católicamente á sus súbditos. Eso podrá ser una gloria para la revolución; pero es gloria que no dá á la revolución derecho para imponerse á las conciencias católicas.

Un tiempo, mientras la corona de España era católica, terminaba en la cruz del Redentor, por quien reinan los reyes, y los legisladores establecen cosas justas; la corona de hoy, la corona democrática, la corona de la revolución ha tirado la Cruz, y se exhibe en monedas, en papel de crédito, en papel sellado, en toda suerte de documentos é instrumentos públicos muy otra que la corona católica; unos paredones con unas torres formadas de sillares ó mazonería, que lo mismo podrian representar un castillo feudal que una fortaleza musulmana, que una barricada de la Internacional; tal es la corona nueva á la que ciertamente no sienta bien el patronato de la Iglesia católica. El Romano Pontífice no ha reconocido ese patronato; al contrario, el Cabildo está en la persuasión de que la Silla Apostólica lo da por anulado; si así no fuera, desea se lleve á su ánimo la convicción oportuna. Y entendiéndose bien que el Cabildo y el Vicario Capitular aquí discuten friamente; emiten sus opiniones con humildad y respeto, no proclaman principios ni alzan bandera.

Si, pues, se intentare probar que el Papa ha reconocido el real patronato por el hecho de admitir varios Sres. Obispos de España á la colacion y posesion las personas presentadas por el Gobierno, á esto el Cabildo respondería, que concedor como

es de la disciplina eclesiástica y de las prácticas que la Iglesia suele adoptar en tales casos, no puede creer que en ningún título de colacion dado á virtud de nombramiento del Gobierno se haga mencion alguna del nombre del presentador, lo cual es una declaracion tácita de que no reconocen los Prelados, y por consiguiente el Papa, el nuevo patronato real. Si el Papa á su vez presenta para alguna Prebenda de su turno, eso no prueba si no que en el destrozo que se ha hecho en España del Concordato, no teniendo él la menor culpa, no debe perder ningún derecho, como no lo han perdido los Cabildos; y por eso sacan á oposicion las Prebendas de oficio á medida que van vacando.

Las relaciones del Gobierno español con la Santa Sede están desgraciadamente rotas; el Papa no reconoce los hechos consumados, y menos los derechos que sobre la Iglesia se quisiera atribuir á tales hechos. Y si no ¿dónde están los nuevos Obispos preconizados por Su Santidad, que es siempre el primer paso para la reconciliacion entre Roma y un Estado trastornado?

Aun prescindiendo de si existe ó nó hoy dia el derecho de patronato en la corona nueva de España, cosa que el Cabildo en su humilde sentir no admite, todos saben que un derecho no es una cosa ciega que se haya de ejercer sin un órden preestablecido ó adecuado, y sin una ley que regularice y determine sus actos. Esta ley para el caso en cuestion, es el Concordato.

Pues bien: la revolucion ha hecho pedazos el Concordato, y si existe para el Clero tan destrozado como él, no se puede decir lo mismo de los poderes públicos, que tienen llenas las manos de los girones que se han hecho de este solemnísimó pacto. En session de 5 de Febrero de 1870, si no es infiel la memoria, decia en pleno parlamento el entonces ministro de Gracia y Justicia: «Señores diputados; escoged entre la Constitucion y el Concordato.» ¿Nó es bien manifiesto que ante lo que se llama legalidad vigente no existe el Concordato? Pues entonces no hay ejercicio de patronato real: luego no es posible reconocer un patronato cuyo ejercicio ha sido destruido.

V. E. que es profundamente conocedor de la ciencia canónica, sabe tambien que el derecho de patronato se pierde entre otras causas por la infidelidad del patrono, cuando éste no cumple con su deber de defender la Iglesia, sus establecimientos, sus fueros y sus ministros. ¿A qué conduciria fatigar ahora la imaginacion de V. E. representándole tanto despojo, tanta persecucion y ruina causados de tres años á esta parte en la Iglesia de Espa-

ña? Ahí está la devastacion: la hora de la reparacion ¿cuándo sonará? Pues de ahí se infiere otra razon para no acertar á ver el patronato donde se dice residir, y la imposibilidad en el Clero de reconocer semejante prerogativa, positivamente y á todas luces derogada.

En este punto tampoco hay inconveniente en abrir á V. E. los sentimientos del Vicario capitular y del Cabildo. Uno y otro estan dispuestos con la mejor voluntad á reconocer y acatar lo que Roma, lo que la Silla Apostólica determine en su dia sobre el particular. Ni más, ni ménos.

Por estas capitales razones y otras que omito, ha decidido el Cabildo y con él sostengo, que lo propuesto al Clero por la Diputacion ó su Secretario, es ilícito en el fondo.

El clero en masa de toda la diócesis espera en el favor de Dios que sabrá mantener la integridad de su conciencia, la dignidad de su ministerio y el patriotismo de buenos ciudadanos Todos á una con su Prelado y el cuerpo capitular, á llamárseles á una adhesion semejante, responden con evangélica firmeza: «Nosotros profesamos y enseñamos á profesar respeto y obediencia á las autoridades constituidas; mas en vista de las escitaciones que en materias de conciencia nos dirigen los poderes temporales, hemos pesado delante del Juez Supremo con la prudencia y simplicidad que aconseja el divino Maestro lo que debemos al César; nuestra conciencia nos ha dicho que debemos obedecer primero á Dios que á los hombres, y en su virtud contestamos con resignacion y respeto como los Santos Apóstoles: *Non possumus.*»

Y á los que sin saber lo que se hacen, intenten quizá separar al clero de sus legítimos jefes, el clero les dirá muy alto: «Nosotros prestamos la más espontánea y firme cooperacion de que somos capaces á nuestro Prelado, para la defensa de la Religion de Jesucristo, y de la libertad de la Santa Iglesia católica romana. Seremos reducidos á la mendicidad, mas no por eso abandonaremos el servicio del altar y el cuidado de las almas; y antes sí, nos someteremos á todo género de privaciones por mantener la Religion de Nuestro Señor Jesucristo, prestar á Dios el culto público que le es debido, y servir al pueblo católico en el ejercicio del ministerio sacerdotal.»

Nosotros, Excmo. Sr., no somos de ayer: somos hijos de los Apóstoles, y hace diez y ocho siglos que somos conocidos en España: nuestras doctrinas son las de Eufrasio ó Indalecio: nuestro valor para profesarlas es, gracias á Dios, el mismo del grande Osio; todo el mundo sabe de siempre lo que siente la Iglesia

católica sobre autoridades constituidas, poderes de hecho y públicas legislaciones; pues eso sentimos nosotros. Escusado era el preguntárnoslo, porque eso argüia bien á las claras de que no se nos conocia. Mas no pedimos ojeadas á remotas historias, ceñidos á estos tres últimos años que lleva de revolucion la desgraciada nacion española, la conducta del clero en lo moral como en lo político, en celo apostólico como en su espíritu de abnegacion y sacrificio nada ha dejado que desear, no obstante haber sido él, como de costumbre, el blanco predilecto de las embestidas revolucionarias. Por eso, á nombre de todos reclamo una y mil veces la consideracion y la justificacion de V. E. sobre las increíbles penalidades á que este virtuoso y ejemplarísimo clero vive sujeto.

Pide lo suyo, y no hay razon para negárselo con fútiles y especiosos pretestos. Poseia en paz los bienes que habia adquirido con los mas legítimos títulos: no abusaba de su posesion, que estaba garantida por todas las leyes del Estado. Fué violentamente despojado de aquellos bienes, y en indemnizacion para que perdonara á los usurpadores, le prometió el Estado con la solemnidad de un Concordato, considerarle en lo sucesivo como legítimo acreedor suyo, con derecho á ciertas pensiones bajo el principio y las reglas de una indemnizacion, bien que corta, no ménos rigurosa.

Es un acreedor á quien el deudor no tiene facultad de imponer eventuales condiciones: y debe pagarle puntualmente lo convenido, so pena de faltar á las exigencias más comunes de la justicia, como es el levantamiento de una verdadera carga de justicia. El clero, además del derecho divino definido en Concordato, que tiene á la libre y desembarazada percepcion de sus haberes, entiéndase que ejerce un ministerio público y que sirve á los pueblos en todo tiempo, pero muy especialmente en los actos más críticos de la vida, y tiene derecho por su trabajo, á que nadie haga burla de sus sudores; y en un tiempo en que la seda y el oro cubren tantos miembros inútiles á la sociedad, no es justo que las generaciones que suben, contemplen al maestro de Religion y moral de los pueblos, al que santifica las almas y las guía al cielo, cubierto de andrajos, desfallecido de necesidad y reducido á implorar como vil ilota la clemencia y la compasion de sus conciudadanos y de sus mismos súbditos.

Pedimos justicia, Excmo. Sr., y V. E. que es el primer magistrado para su administracion en España, es indudable la dis-

pensará al clero de Navarra en los extremos que como jefe aunque indigno de este clero, tengo el honor de someter á la justificacion de V. E. Por lo mismo espero, y nuevamente le ruego, que tenga á bien dictar las disposiciones convenientes, á fin de que conocido como es á V. E. el presupuesto de nuestras atenciones, quede en armonía con él de una manera cierta y bien definida el presupuesto de recursos, que han de componerse de 3.600,000 rs. de la contribucion, poco más de medio millon de Cruzada, y mas de un millon del Tesoro; y que así tambien se reintegre á la caja de Cruzada la suma de 111.000 y más pesetas que indebidamente esa Ordenacion ha hecho pasar al Tesoro sin aplicarla al presupuesto eclesiástico en detrimento de estas atenciones, y lo que es peor, en desprestigio y ruina de la santa institucion de la Bula de la Cruzada; y por último, se nos abonen los atrasos, y se nos tenga al corriente, como es justo, y al igual de las otras clases del Estado, como repetidamente está dispuesto, mirando á nuestros incontestables y radicales derechos, sin exigirnos por fortuitas circunstancias ciertos juramentos y promesas, que ni honran al que las presta, ni favorecen al que las pide.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Pamplona 22 de Julio de 1871.—Excmo. Señor.—*Luis Elio*, Vicario capitular.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Continúa la suscripcion á favor de los desgraciados de Tudela de Navarra.

	Reales	Cénts.
<i>Suma anterior.</i>	1869	5
Varios vecinos de Almendra.	16	
El Párroco de Tamames.	1	
El Económico de Carbajosa de la Sagrada.. . . .	4	
El Párroco de Encinas de Abajo...	8	
Un Católico..	4	
D. Juan Manuel Delgado..	1	

D. Juan Manuel Martin..	1
D. Agustin Martin.	2
D. Teodoro Gonzalez, Presbitero.	20
D. Pedro Albarran..	20
D. Roman Diaz..	8
D. Deogracias Casillas.	8
D. Matias Gomez.	12
D. Marcelino Sanchez..	2
D. Miguel Diaz.	4
D. Manuel Sanchez.	4
D. Sebastian Gonzalez	9
D. Juan Baquero.	3
D. José Casillas.	3
D. Simon Benito.	9
D. Esteban Casillas.	9
D. Juan Bautista.	9
D. Julian Tejedor.	9
D. José Baquero.	2
El Párroco de Horcajo.	6
El de Palacios del Arzobispo.	6
El de Añover de Tórmes.	4
El de Sanchon de la Rivera.	4
El Ecónomo de Lumbrales.	20
El Párroco de Villaseco de los Reyes.	20

2097 5

—

AVISOS.

—

En 9 del corriente falleció D. Benito María Baylon, Cura Párroco de Santa Maria de Sando, de esta Diócesis.—Pertene-

cia á la Hermandad de sufragios mútuos del Clero, con el número 144. — Los s6cios aplicarán una Misa y tres Responsos.

Tambien falleció en 19 del corriente, D. Isidoro Martin, Presbítero, Sacristan mayor de la Villa de Aldeadávila. No pertenecia á la Hermandad. Roguemos á Dios por su eterno descanso. R. I. P.

Han ingresado en la referida Hermandad los Señores siguientes:

Números.

- 465 D. Miguel Hernandez, Coadjutor de Yecla.
- 466 D. Antonio Rodriguez Garcia, Párroco de Arcediano.
- 467 D. Adrian Santos, Ec6nomo de Pajares.

Habilitacion del Culto y Clero de la provincia de Salamanca.

Desde este dia hasta el quince de Diciembre próximo estará abierto en esta oficina el pago de las mensualidades de Agosto y Setiembre últimos para las atenciones del culto de las Iglesias de esta Provincia.

Los Señores encargados de percibir dichos haberes procurarán realizarlo dentro del plazo indicado, pues pasado que sea, se reintegrarán en la Tesorería de Hacienda publica las cantidades que no hayan sido recogidas por los interesados, para que la Administracion diocesana pueda rendir oportunamente sus cuentas, segun la está prevenido.

Salamanca 24 de Noviembre de 1871.—El Habilitado, *Francisco Antonio Gonzalez*

Recomendamos al Clero de estas Di6cesis la siguiente publicacion *El Catequista, Revista catequística-Teológica-Litúrgica de la Academia eclesiástica de Madrid*.—Esta Revista se publicará el dia 15 de cada mes, en cuadernos de treinta y dos páginas ordenadas de modo que cada seccion pueda encuadernarse en tomo separado. El precio de suscripcion es el de 6 rs. por trimestre en Madrid, y 8 en provincias.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la imprenta de la *Vinda é Hijo de Aguado*, Calle de Pontejos, núm. 8.

SALAMANCA: IMP. DE OLIVA Y HERMANO.